



Resolución Sub Gerencial

Nº 0011 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 35601-2012 en derivación del Oficio Nº 035-2012-SUTRAN/09.01, de fecha 02 de julio del 2012, donde se remite el Acta de Control Nº 0773-2012-SUTRAN, de fecha 29 de mayo del 2012, levantada en contra de **INKAMERICA TRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTICOS PERU SAC**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, notificación Nº 093-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 006-2013-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros;

SEGUNDO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

TERCERO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

CUARTO.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

QUINTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0011 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

SEXTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 29 de mayo del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías SUTRAN y representantes de la Policía Nacional del Perú;

SEPTIMO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° B7B-968, de propiedad de **INKAMERICA TRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTICOS PERU SAC.**, que cubría la ruta Arequipa-Chivay, vehículo conducido por **MAYTA LAZARTE FROILAN HURBANO**, levantándose el Acta de Control N° 0773-2012-SUTRAN, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

OCTAVO.- Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de fiscalización el día 29 de mayo del 2012, sino que además fue notificada mediante Notificación N° 093-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI, en el domicilio legal de **INKAMERICA TRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTICOS PERU SAC.**, sito en la calle Peral N° 700 Cercado-Arequipa, el día 10 de diciembre del 2012, por lo que el acta de control N° 0773-2012-SUTRAN ha quedado firme.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje N° B7B-968, al momento de ser intervenida se encontraba presentando indebidamente el servicio interprovincial de personas en la ruta Arequipa-Chivay, sin contar con la debida autorización, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente, sino del propio conductor de la unidad intervenida **Mayta Lazarte Froilán Urbano**, quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente. Por tanto se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 0773-2012-SUTRAN, procediendo la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del Reglamento

DECIMO SEGUNDO.- Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 006-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 139-2012-GRA/PR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0011 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIÓN al Administrado **INKAMERICA TRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTICOS PERU SAC.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje N° B7B-968, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización del transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme al siguiente detalle:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

14 ENR 2013
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Vallenuelo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

